



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **seis de diciembre del dos mil diecisiete**.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **702/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de actos de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE CHICULOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en fecha **veintiuno de septiembre del actual año**, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, [REDACTED] por su propio derecho, demandó la invalidez de la determinación contenida en el oficio número **CHJCH/27/06/2017/234** de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis(sic), así como la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitida en los autos del expediente de procedimiento administrativo común **CHJCH/SEP/055/2014**, el citatorio y cedula de notificación.-----

2.- Por acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre del año en curso**, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, formándose el juicio administrativo número **702/2017**; en el cual se tuvo como autoridad a la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE CHICULOAPAN, ESTADO DE MÉXICO**, a quien se ordenó correrle traslado para que contestara la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; y en otro punto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. -----

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional, el día **diecisiete de octubre del actual año**, la autoridad dio contestación, al cual le recayó el proveído de fecha **diecinueve del citado mes y año**, en el que se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma, admitiéndose las pruebas ofrecidas en el aludido escrito y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer.-----

4.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veinticinco de octubre del corriente año**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no comparecieron las partes; así mismo, se desahogaron las pruebas previamente admitidas dada su propia y especial naturaleza jurídica, se hizo constar que se formularon alegatos por el autorizado de la parte actora en términos del escrito presentado el día de la fecha, y no así por la autoridad demandada o persona alguna que legalmente la representara, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para alegar.

Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y --

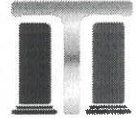
C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 43 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. -----

II.- Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional, procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada, la cual refiere que se actualiza la prevista en el artículo 267 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al acto impugnado consistente en: *"la determinación contenida en el oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis "(sic), toda vez que dicha determinación fue notificada el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a la persona autorizada de nombre [REDACTED] y a la fecha del acuerdo de admisión del escrito de demanda (veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete), han transcurrido más de sesenta y tres días hábiles, sin contar el periodo vacacional ni sábados ni domingos, por lo que se está ante un acto consentido tácitamente, esto es así porque el cómputo de los quince días que tuvo a su favor el actor, iniciaron al día siguiente, para inconformarse de dicha determinación, sin embargo no lo hizo así.*-----

En la especie, esta Juzgadora declara infundada la apreciación de la autoridad demandada para ordenar el sobreseimiento del juicio ante el supuesto consentimiento del acto por parte del promovente, consistente en la determinación contenida en el oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, por las razones descritas a continuación:-----

En primer término, es necesario precisar que el oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, el cual constituye uno de los cuatro actos impugnados en el presente juicio, deriva del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, emitida dentro del juicio administrativo 401/2015 del índice de esta Sala Regional, la cual se tuvo por cumplida a través del proveído de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, mediante el informe que realizó la



entonces demandada, tal como consta en los autos del expediente en mención, por lo que el tiempo para presentar la demanda de juicio administrativo en contra del nuevo acto que emitió la autoridad, empezó a correr el día siguiente en que surtió efectos la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia, o en su caso, cuando esta haya causado ejecutoria, siendo entonces, mediante el proveído de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, notificado al actor el día **seis de septiembre del dos mil diecisiete**, esto conforme a lo que establece el artículo 276 en su párrafo cuarto del Código Adjetivo de la materia, por lo que contrario a lo argumentado por la autoridad al día veintiuno de septiembre del año en curso, habían transcurrido sólo siete días hábiles, por tanto, el actor estaba en tiempo para interponer la demanda del juicio que nos ocupa, precepto que a la letra señala:-----

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.

...

Quando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, **los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.**

En el presente caso, es aplicable la Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que se identifica con el número SE-58, que a la letra establece:-----

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.
PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN SU CONTRA, CUANDO SE CONSIDERE QUE ESTÁN FUNDADAS Y MOTIVADAS.-

Texto:
REGIONAL
HUALCOYOTL

Tratándose de sentencias en las que se declara la invalidez de resoluciones administrativas que dan respuesta a peticiones de los gobernados, por la ausencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ordenan a las autoridades demandadas a pronunciar una distinta resolución debidamente fundada y motivada, que ponga fin a la petición respectiva, en acatamiento a los artículos 274 fracción II y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Al respecto, en los supuestos en que las autoridades demandadas informen que han dado cumplimiento a la sentencia ejecutoria, mediante la emisión de un diferente acto suficientemente fundado y motivado, la Sala Regional o la Sección de la Sala Superior del Tribunal dicta una diversa decisión en la que se concluye si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia, quedando aquélla firme en el momento en que las partes la consientan expresamente o se declare que ha causado ejecutoria, en términos de los preceptos 279 y 280 del indicado Código Procedimental Administrativo. En este sentido, la demanda del juicio contencioso administrativo, que puede hacerse valer en contra de la nueva resolución administrativa fundada y motivada, podrá presentarse, según convenga a los intereses del actor, sea dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que él consienta de manera expresa la decisión jurisdiccional que tiene por cumplida la referida sentencia, o bien dentro de los quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la declaratoria de que ha causado ejecutoria esa decisión jurisdiccional, de conformidad con el numeral 238 del citado ordenamiento adjetivo.

Recurso de Revisión número 326/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de mayo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 315/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 476/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

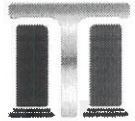
Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.48 Sección Primera, de fecha 6 de septiembre de 1999.

En ese entendido, es de apreciarse que el actor, estaba dentro del término legal para interponer juicio en contra del oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis.-----

Sigue argumentado la autoridad, que se actualizan las causales previstas en el artículo 267 fracciones VI y VII, en relación al artículo 238 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuanto hace a los actos impugnados que señaló el actor en su escrito inicial de demanda, consistentes en: *"... la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitida en los autos del expediente de procedimiento administrativo común CHJCH/SEP/055/2014, el citatorio y cedula de notificación"*(sic), toda vez que la resolución le fue notificada en forma personal, como puede apreciarse en la cédula de notificación de fecha once de septiembre del dos mil catorce, realizada por el notificador Javier Gabriel Luis Gamboa, adscrito a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Chicoloapan, por lo que a partir del día siguiente (once de septiembre del dos mil catorce), corrió el término legal de quince días para inconformarse; sin embargo, el actor no lo hizo, dando lugar a constituir un acto consentido tácitamente, por ende, la cedula de notificación fue legalmente notificada y por cuanto hace al citatorio, este no corresponde a dicha notificación de la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, sino más bien a la notificación del acuerdo de fecha veinte de marzo del dos mil quince, consistente en que la resolución había causado ejecutoria, que fue dejado en poder de [REDACTED] quien dijo ser su cuñada.-

Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio invocadas por la autoridad antes referida, en virtud de que la parte actora consintió el acto controvertido, es decir, la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitida en los autos del expediente de procedimiento administrativo común CHJCH/SEP/055/2014, toda vez que de las constancias que obran en autos es de advertirse que, dicha resolución fue notificada el día once de septiembre del dos mil catorce, según se advierte en la cédula de notificación, visible a folio treinta y cuatro del expediente formado con motivo del acto impugnado, en donde se señaló que el notificador Javier Gabriel Luis Gamboa, adscrito a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Chicoloapan, Estado de México, se constituyó en la cabecera municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, y que solicitó la presencia de [REDACTED] (actor en el presente juicio), siendo atendido por el mismo y quien



dijo ser la persona buscada, identificándose con la credencial para votar número de folio 0000101065303, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, por lo que procedió a practicar la diligencia de notificación de la resolución definitiva de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, emitida en el expediente CHJCH/SEP/055/2014, entregando dicha resolución y advirtiéndole que el buscado se negó a firmar, ya que señaló que ya no iba a regresar; por lo que el actor tuvo la oportunidad de promover recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o juicio administrativo ante este Tribunal, en contra de dicha resolución, en la referida fecha. En ese orden de ideas, en fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, la demandada emite acuerdo en el que señala que la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, causó ejecutoria, en virtud de no haber sido recurrida, acuerdo que fue notificado en fecha veintitrés de marzo del dos mil quince, previo citatorio de fecha veinte del mismo mes y año, atendido por [REDACTED] quien dijo ser su concuña, derivado de dicho análisis que se realiza al citatorio y la notificación, se advierte que fueron efectuadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que dichas notificaciones se llevaron a cabo en el domicilio particular de la parte actora, el cual se tiene registrado ante dichas autoridades, las cuales se entendieron con [REDACTED] quien dijo ser concuña del actor, firmando de recibido, razón por la cual, de conformidad con lo previsto por los artículos 95, 100 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que el actor fue notificado de la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, así como del cause ejecutoria de la misma. -----

Ahora bien, cabe hacer mención que la parte actora presentó una petición en fecha veinticinco de junio del dos mil quince, en el que le solicitó se le emitiera y notificara la resolución correspondiente; de igual forma, solicitó si actualmente puede continuar desempeñando su empleo, cargo o comisión en la mencionada dependencia, ya que a la fecha se encontraba en suspensión temporal e indefinida de actividades; tal situación, no es un obstáculo para considerar que consintió el acto reclamado, sino, por el contrario, no existe duda de que el ocurso desde el nueve de septiembre del dos mil catorce, tuvo conocimiento de la suspensión temporal y desde el cual dejó de percibir su remuneración correspondiente al salario por los servicios prestados al Agrupamiento que refirió.-----

De ahí, que resulta inverosímil que el particular recurrente, haya conocido recientemente un acto que surtió efectos desde hace aproximadamente tres años, a partir del día en que ya no se presentó a laborar en su área de trabajo. Ello es así, considerando que el consentimiento tácito o presumible se da cuando la conducta del particular, aunque

no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución y las consecuencias del acto de autoridad.-----

Hipótesis que se surte en el presente asunto, pues desde el momento que se le dejó de asignar un servicio, se le dejó de pagar su sueldo y que aparentemente desconocían su situación laboral, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos impugnados, su ejecución y consecuencias; por lo que tuvo la posibilidad de instaurar los medios de defensa pertinentes y en los plazos y términos oportunos, es lógico que al verse privado de los derechos que hoy reclaman, el actor consintió tácitamente la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce. En ese tenor, si la demanda en contra de dicha resolución, notificada el once de septiembre del mismo año, se presentó ante la oficialía de partes de ésta Sala Regional, hasta el día veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, es indudable que se promovió fuera del plazo de los quince días a que alude el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 267 fracción VI y 268, fracción II del Código Adjetivo de la materia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por cuanto hace a la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce y su cédula de notificación, toda vez que el gobernado consintió de manera tácita la dilatación de la resolución impugnada.-----

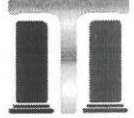
Criterio que se robustece con las Jurisprudencias números 50 y 57 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mismas que refieren:-----

JURISPRUDENCIA 50

CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.



Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

III.- Acorde a lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente asunto, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del oficio de contestación número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan, Estado de México.-----

IV.- De conformidad con lo señalado en el numeral 273 fracción III del Código Adjetivo de la materia, una vez que se tienen a la vista el escrito de demanda y demás constancias que integran el juicio en estudio, por cuestión de método lógico-jurídico, se procede al análisis de los conceptos de invalidez enfocados al oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, toda vez que la parte actora expone diversos conceptos de invalidez en relación a la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce y su cedula de notificación, la cual se ha decretado su sobreseimiento, en tal virtud, el actor refiere que la autoridad demandada infringió en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII y XIII del Código Administrativo y 22 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, argumentando que la determinación del oficio de contestación que se combate resulta unilateral y desigual, toda vez que le fue negado el derecho solicitado.-----

En refutación a lo anteriormente vertido, la demanda señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en apego a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acatando en todo momento los derechos y garantías constitucionales de igualdad y no discriminación, por lo que debe reconocerse la validez del acto impugnado.-----

Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, su refutación por la autoridad demandada, y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción V y 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara infundados los argumentos del promovente e insuficientes para invalidar el acto impugnado, por las razones expuestas a continuación:-----

En primer término, y contrario al argumento del hoy actor, el cual refiere que le fue negado su derecho solicitado en el oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha

veintisiete de junio del dos mil dieciséis, es viable referir que el acto impugnado deviene de un escrito de petición que el actor formuló ante la demandada en fecha veinticinco de junio del dos mil quince, mediante el cual solicitó entre otros:-----

Se le notificó el 11-5087-2014 y notificación recibida

"... solicito a usted, en términos de ley, se emita y notifique la resolución correspondiente que al efecto se dicte en los autos del expediente de procedimiento administrativo que nos ocupa, conforme a la garantía de audiencia y cierre de instrucción de procedimiento, sucedido en fecha concedida el día 15 de julio de 2014, a través del oficio sin número de siete de julio de dos mil catorce, por el que se me notificó el inicio de procedimiento administrativo, desahogo de garantía de audiencia y el día y hora para alegar lo que en derecho correspondiera, situación que se desahogó en tiempo y forma; sin que hasta la fecha haya sucedido la notificación de la resolución misma (...)

Asimismo solicitó se me conceda el beneficio de la reincorporación y seguir prestando mis servicio público policial encomendado y el pago de la retribución económica que me corresponde, ya que hasta la fecha me encuentro en suspensión temporal e indefinida..."(sic)

Acorde a lo anterior, la demandada emitió respuesta a lo solicitado por el actor, mediante el oficio número CHJCH/27/06/2017/234 el cual constituye el acto impugnado, señalando los fundamentos legales:-----

" (...) me permito dar contestación a su escrito de petición de fecha veinticinco de junio de dos mil quince:

Si bien mediante aquel expuso diversos puntos petitorios, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 175 fracción II, 179 y demás relativos y aplicables a la Ley de Seguridad del Estado de México, al respecto me permito citar dos:

"se emita y notifique la resolución correspondiente que al efecto se dicte en los autos del expediente de procedimiento administrativo que nos ocupa, conforme a la garantía de audiencia y cierre de instrucción de procedimiento, sucedido en fecha concedida el día 15 de julio de 2014"

Al respecto me permito comunicarle que no ha lugar para atender la emisión y notificación de la resolución del procedimiento respectivo, en virtud de que, en los términos de los artículos 175 fracción II, 179 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en relación a los artículos 25 fracción I y 26 párrafo uno, tres, cuatro y cinco del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le fue notificada de forma personal y entregándole la resolución que se emitió el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, acto en el que usted "se negó a firmar" situación que se hace valer en términos del artículo 26 párrafo cuarto y cinco del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra dicen:

(...)
Circunstancia que se desprende del formato denominado "CEDULA DE NOTIFICACIÓN" visible a foja treinta y cuatro y treinta cinco del expediente al rubro citado y que se tiene a la vista al momento de contestar el presente apartado..

(...)
Por otro lado en cuanto a las peticiones de:

"solicitó se me conceda el beneficio de la reincorporación y seguir prestando mis servicio público policial encomendado y el pago de la retribución económica que me corresponde"

Al respecto me permito comunicarle en primer término que no existe beneficio de reincorporación, situación previamente establecida en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo dos de la Constitución Federal que a la letra dice:

(...)
De lo anterior se actualizó la hipótesis de haber sido separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública Preventiva Municipal de Chicoloapan, por verse interrumpido el cumplimiento continuo de uno de los requisitos de permanencia, específicamente no haber aprobado las evaluaciones de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



~~control de confianza~~, previamente establecido en el artículo 152, apartado B fracción VII de la Ley de Seguridad del Estado de México (...)” (sic)

En virtud de lo anterior, se advierte que la demandada, fue congruente a lo solicitado por el actor, fundando y motivando el acto impugnado, por lo que, tomando en consideración que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad, y la parte actora no logró acreditar la ilegalidad del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1.10 del Código Administrativo y 34 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, esta Juzgadora reconoce la **VALIDEZ** del oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis(sic).

Consecuentemente con las consideraciones anteriores, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ha establecido el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 142, con el rubro y texto que en seguida se transcribe:

JURISPRUDENCIA 142

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.2, 1.7, 1.8 fracción VIII, 1.11 fracción I y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 32, 39, 95, 97, 98, 100, 102, 105, 199, 200, 229 fracción I,

230, 273, 276 y 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de resolverse y se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** por cuanto hace a la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce y su cédula de notificación, acorde al Considerando II del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del oficio número CHJCH/27/06/2017/234 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis(sic).-----

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley a las partes. -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada de esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe. -----

MAGISTRADA

LIC. ANA LUISA VILLEGAS BRITO

SECRETARIO

LIC. PAZ EVERARDO NAVA GUTIERREZ



ALVB/PENG/IIHM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 4 y 5)